



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0792** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 NOV 2025

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0696-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de setiembre de 2025, Informe N° 1276-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de octubre de 2025; con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 31 de octubre de 2025 y demás actuados en setenta y tres (73) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0696-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de setiembre de 2025, esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, resuelve:

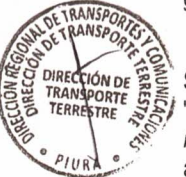
“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L, iniciado mediante la imposición del Acta de Control N° 000167-2022 de fecha 20 de julio de 2022 por la presunta infracción al CÓDIGO S.3.h) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias., correspondiente a: INFRACCION AL TRANSPORTISTA por utilizar vehículos que: “Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV”, infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 de la UIT. PROCEDIENDO AL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L, por la presunta infracción al CÓDIGO S.3.h) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. Correspondiente a: INFRACCION AL TRANSPORTISTA por utilizar vehículos que: “Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV”, infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 de la UIT, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (...).”

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S 004-2020-MTC, prescribe: "Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) en materia de transporte y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...).”

Que, ese sentido, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...)", la entidad administrativa procedió a notificar a la empresa LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L, la Resolución Directoral Regional N° 0696-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de setiembre de 2025, a través de la cual se resuelve en el Artículo Segundo iniciar nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L por la presunta infracción al CÓDIGO S.3.h) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias., correspondiente a: "INFRACCION AL TRANSPORTISTA por utilizar vehículos que: “Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV”, infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 de la UIT.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 0696-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de setiembre de 2025, fue recepcionada el día 10 de octubre de 2025 a horas 12:20 pm por la Sra. Sara Chuyes Alburqueque, identificada con DNI N° 43011630, quien refirió ser trabajadora, según consta en el cargo de notificación, obrante a folio 64 del expediente administrativo; notificación realizada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la LEY 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0792** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 NOV 2025**

cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC, no obstante pese a estar debidamente notificada la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L** no ejerció su derecho de defensa, no logrando deslindar su responsabilidad o cuestionar la infracción imputada, es por ello que de conformidad con el inciso 10.1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)", corresponde realizar la respectiva evaluación de los hechos imputados a la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L** mediante la Resolución Directoral Regional N° 0696-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 30 de setiembre de 2025.

Que, de la revisión de los actuados, se observa que según consta en el contenido del **Acta de Control N° 000167-2022**, durante la acción de control realizada el día 20 de julio de 2022 en el Lugar de Intervención: Peaje Piura - Chulucanas, los inspectores de transporte de esta Dirección Regional intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2H-958**, de propiedad de la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L**, conducido por el Sr. Nelson Chanta Neyra, transportando 10 pasajeros en la ruta Piura - Caserío La Virgen y viceversa, detectándose a través del uso del profundímetro que, el neumático N° 5 y N° 6 del lado posterior derecho no tenía ranuras (menos de 2mm), lo cual queda debidamente corroborado a través de las tomas fotográficas que obran en el presente expediente, los cuales constituyen medio probatorio, y en las cuales se visualiza que la banda de rodadura de los neumáticos se encuentran desgastados, quedando así comprobada la configuración de la infracción imputada y al no haberse presentado pruebas que enerven el valor probatorio del Acta de Control y/o hechos detectados durante la intervención, se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga al **Acta de Control N° 000167-2022** de fecha 20 de julio de 2022, amparándose esta Entidad en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que estipula: "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan*".

Que, en virtud de lo expuesto se concluye que la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L**, durante el operativo de control realizado el día 20 de julio de 2022, utilizó el vehículo de placa de rodaje N° **P2H-958** con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos, no existiendo prueba que desvirtúe la conducta imputada.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; en aplicación del **Principio de Tipicidad**, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*", y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "*La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan*", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la empresa **LA**



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0792

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 NOV 2025

FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.3.h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, correspondiente a: **"INFRACCION DEL TRANSPORTISTA. Utilizar vehículos que: Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV."**, calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 0.5 de la UIT, equivalente a **DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.2,300.00)**.

Que, de acceder **AL PAGO VOLUNTARIO**, dentro de los quince (15) días útiles posteriores a la notificación de la resolución a expedir, la multa será disminuida en 30% de su monto, es decir, la empresa tendrá que cancelar el monto equivalente a la suma de **MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES (S/.1,610.00)**, conforme lo establece el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S N° 017-2009 MTC y sus modificatorias, que señala: *"Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo"*, siendo de suma importancia acercarse a la Oficina de Tesorería de la DRTyC-PIURA portando el recibo de depósito a fin de obtener la respectiva liquidación, asimismo deberá presentar su solicitud en el Área de Tramite Documentario.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: *"Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento."*

Que, es necesario señalar que, el presente expediente administrativo, forma parte de aquellos expedientes encontrados por la Sra. Sarita Paola Alcedo Quinde, encargada del Área de Control de Antecedentes de vehículos y conductores de la Unidad de Fiscalización, quien mediante Informe N°12-2024-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 19 de febrero del 2024, informa a la Jefa encargada de la Unidad de Fiscalización, sobre el hallazgo de 75 expedientes administrativos del año 2022 sin tramitar. Posteriormente, mediante Informe N° 640-2024-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de julio del 2024, la Unidad de Fiscalización hace de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre sobre los expedientes administrativos del año 2022 encontrados por la encargada del Área de Control de Antecedentes de Vehículos y Conductores de la Unidad de Fiscalización según Informe N°12-2024-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 19 de febrero del 2024, y recomienda se remita a Secretaría Técnica, copia de los expedientes administrativos del 2022 hallados a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas a las que hubiera lugar.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Responsable de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 326-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de junio del 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L**, con multa de **0.5 de la UIT** equivalente a **DOS MIL TRESCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.2,300.00)**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, correspondiente a: **"INFRACCION DEL TRANSPORTISTA. Utilizar vehículos que: Correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV."**, calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme, de acuerdo a los considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0792

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

11 NOV 2025

N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art. 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios."

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L.**, en su domicilio sito en Calle San Salvador Mz. 28 Lote 1, Asentamiento Humano San Pedro, Distrito, Provincia y Departamento de Piura (Ref. a la altura de la I.E San Pedro), de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO QUINTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO a la empresa **LA FLOR DEL CAFÉ - LA LAGUNA E.I.R.L.**, que de acceder al pago voluntario, dentro de los quince (15) días útiles posteriores notificada la presente resolución, la multa será disminuida en 30% de su monto, es decir, la empresa tendrá que cancelar el monto equivalente a la suma de **MIL SEISCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES (S/1,610.00)**, conforme lo establece el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S-N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, siendo de suma importancia acercarse a la Oficina de Tesorería de la DRTYC-PIURA portando el recibo de depósito a fin de obtener la respectiva liquidación. Asimismo, deberá presentar su solicitud en el Área de Tramite Documentario.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros, Responsable de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Fernando Anthony Santa Cruz Aguilar
Reg. RIP N° 155917
(E) DIRECTOR REGIONAL